



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 27 DE OCTUBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2016-00090 (7017)	RD	Demandante: Anyela Trifany Muñoz Cuaspa y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Fiscalía General	DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del fallo de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en precedencia. ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, notifique en debida forma el fallo de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 2016-00090 (7017)
Demandantes: Anyela Trifany Muñoz Cuaspa y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial – Fiscalía
General
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede a resolverse la solicitud de nulidad presentada por la Nación – Rama Judicial, por la indebida notificación de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de octubre de 2020, mediante la cual se modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, por cuanto la notificación que se llevó a cabo por parte de la Secretaría de la Corporación al correo dsajpsnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el único correo habilitado para llevar a cabo las notificaciones judiciales electrónicas de la DESAJ Pasto es dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para resolver, se considera:

El artículo 134 del Código General del Proceso, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella (...).”

Por su parte, el artículo 133 *ibídem*, establece taxativamente las causales de nulidad que pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso, por lo tanto, las que no estén previstas en el listado taxativo, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

El numeral 8º del artículo 133 del CGP señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la revisión del expediente encuentra el despacho que, al momento de realizar la notificación del fallo de segunda instancia a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la Secretaría de la Corporación digitó equivocadamente el correo electrónico de notificación judicial de la misma, por cuanto, conforme lo informó el apoderado judicial de la entidad demanda, su correo electrónico para efectos judiciales es dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y conforme a la constancia de envío de la notificación que obra en el expediente, la notificación del referido fallo se hizo al correo dsajpsnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, omitiéndose la letra “o” al momento de digitar el correo a través del cual se enviaría el mensaje de notificación personal del referido fallo.

La anterior situación permite concluir que el referido fallo no se notificó en debida forma, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, citado en precedencia.

En virtud de lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del fallo de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Por parte de la Secretaría de la Corporación se procederá a realizar en debida forma dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

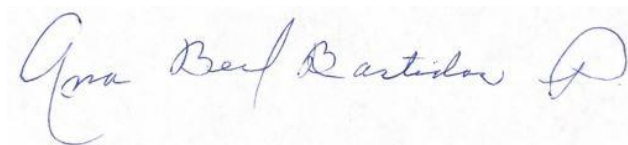
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del fallo de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, notifique en debida forma el fallo de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior el asunto se devolverá de inmediato al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada